

El rol del juez y el principio del "iura novit curia" en los procesos de seguridad social

Por Nadia Petrovski()*

I.- Introducción.-

La postura que asumen los encargados de impartir justicia en los distintos procesos en Argentina y el mundo es cambiante, ya que se van amoldando a las distintas necesidades y requerimientos de los mismos de manera constante, como ya lo veremos.

En las palabras del Dr. Luis Herrero[1], de aquél "gélido magistrado liberal" que evidentemente no tomaba en cuenta las consecuencias sociales, políticas y económicas que sus decisiones podían provocar, sin asumir ningún tipo de responsabilidad sobre ellas – confundiendo, dice el autor, independencia con indiferencia – se ha mutado a un concepto de juez flexible y suelto, que no es impasible a los resultados de sus fallos, sino útil a la justicia sin perder su imparcialidad, que se siente custodio de los fines o metas que enuncia nuestra Constitución Nacional[2].

Dicho cambio trajo aparejado también que los diferentes institutos que pertenecen a nuestro Derecho Procesal también deban acompañar esa elástica y nueva forma de involucrarse en las etapas del proceso y de brindar una respuesta jurisdiccional a quien lo peticione.

El juez deberá ser un garante de los derechos constitucionales, como el derecho de defensa y el de ser oído y producir prueba, sin que a priori pueda pronunciarse a favor de unos u otros argumentos. Sin estas garantías no hay juez y sin juez no hay justicia.

Además, el juez debe ser el guía del proceso. Debe conducirlo, tratando de llevar a destino aquella pretensión formulada por las partes y que necesita de pronta resolución. Por ello, deberá dirigir el mismo, involucrándose como protector de las leyes y guardián de las garantías que nos regala nuestra constitución.

Reitero, no me refiero a un magistrado parcial y cargado de preconceptos, sino de juez involucrado en cada una de las pretensiones que le toca conocer. Es aquí donde, dentro de dicha flexibilidad, el principio del Iura Novit Curia puede tomar cuerpo y transformarse en ese camino para alcanzar una resolución justa al conflicto.

En Argentina, aún ciertos institutos no se han modificado y adaptado a esta nueva dinámica procesal. Claro es el caso de los procedimientos que tramitan ante la Justicia Federal de la Seguridad Social. De la competencia asignada por ley a dichos Tribunales, se puede afirmar que casi en su totalidad se trata de tutelas urgentes, las cuales exigen una pronta respuesta del órgano jurisdiccional.

II.- Distintas posturas sobre el rol del juez

El mundo moderno – y más aún en la materia que estamos estudiando – necesita de jueces comprometidos con su tarea jurisdiccional. La doctrina, jurisprudencia y legislación (códigos procesales y constituciones), reconocen, como se verá, un conjunto de potestades, que de acuerdo a como se utilicen, harán que la conducta del juez varíe, en cuanto a su participación en el proceso.

En la doctrina, se diferencia tres tipos de perfiles en la labor judicial.

El primero de ellos es el *juez pasivo*, que se refiere al juez indiferente, inactivo. El magistrado es un mero “vocero del derecho”, el cual se limita a escuchar las posturas de las partes, valora la prueba aportada (únicamente) y dicta posteriormente su fallo, de acuerdo a lo que razonablemente pudo deducir de lo agregado al expediente. Se trata de una figura pética, sin una participación comprometida en la resolución de la causa.

Este tipo de postura hace que muchas veces la resolución no sea justa para las partes, ya que se comete el error de confundir la imparcialidad y neutralidad con un obligado distanciamiento del juez respecto de la causa. Desde ya, como lo dejaré en claro a lo largo del presente trabajo, siempre será necesario que la labor judicial esté teñida de objetividad, para no privilegiar injustamente la posición de una de las partes en detrimento de otra. Pero como se defenderá en los siguientes párrafos, en los procesos que tramitan ante el fuero Federal de la Seguridad Social, lejos se está de obtener resoluciones justas si se acepta la objetividad como sinónimo de ajenidad.

Julio Cueto Rúa[3] resume lo antedicho diciendo que “*permanecer a distancia hasta el momento de la sentencia no garantiza la objetividad del fallo*”. Dicha afirmación la realiza agregando que “*alejarse de las partes puede poner en riesgo la búsqueda de la verdad*”.

En segundo lugar, está el *juez activo*, que es el juez que cumple un rol protagónico en el proceso. Su actuar se ajusta al dinamismo del proceso. No queda a la expectativa de la actividad de las partes, sino que intenta imprimirle diligencia y celeridad a la resolución de la causa, pero siempre dentro de los plazos legales. Es una cualidad de tinte mecanicista. Es una postura intermedia, que no deja de carecer de eficacia en procesos como los que colman nuestros juzgados (en su mayoría reajustes de jubilaciones y pensiones), donde cumplir con los plazos procesales no alcanza.

Por último, se encuentra el *juez activista*, quien si bien es respetuoso de los plazos legales imprime de vanguardia, modernismo, progresismo y construye, dentro de sus límites, un proceso diferente.

Este magistrado tiene una visión reformadora del trámite procesal, conoce la evolución de la realidad social, cultural, política y económica, lo que lo hace un verdadero “intérprete de la realidad”.

Conoce las carencias y las necesidades de la comunidad – en este caso, principalmente de las personas que vivencian las contingencias que se señalarán más adelante – sin perder de vista las soluciones legales.

El juez activista deja atrás el modelo de juez como “*boca inanimada que pronuncia las palabras de*

la ley”[4], para dar lugar a un juez intérprete, decisor y creador del derecho.

Doctrina y jurisprudencia son uniformes en cuanto a que el órgano jurisdiccional, siempre que se encuentre dentro de los amplios márgenes que le otorga el ordenamiento legal, es, a través de la interpretación, un verdadero creador de normas infraconstitucionales que se aplican a un caso concreto. También es dable destacar que el juez, dentro de su campo de acción, tiene permitido “llenar” vacíos a los que las leyes no brindan solución expresa.

La ley es rígida, distante, general, abarcativa. ¿Quién sino el juez para flexibilizarla y darle aplicación al caso concreto?.

III.- Iura Novit Curia

Este postulado que intentaremos analizar significa que “El juez conoce el derecho”.

Ya desde el siglo XIII era utilizado por los magistrados al detectar, que muchas veces, los letrados dedicaban interminables párrafos a describir los derechos afectados por la parte contraria, olvidando detener su pluma en el relato de los hechos que hacían a su pretensión. El juez, ante esta repetida circunstancia, les recordaban que eran ellos quienes conocían el derecho, por lo que pedían se les deje dicha tarea reservada a su investidura para el momento de conocer y resolver el caso.

Hoy este antiguo aforismo tiene un sentido amplio, comprendiendo no solo el derecho objetivo, sino a las normas que surgen de los usos, costumbres, etc.

Nos enseña Alsina[5] que se funda “en la presunción de que el juez conoce el derecho y que en la sentencia debe confrontar los hechos (que constituyen la premisa menor) con los supuestos de hecho de la norma abstracta (premis mayor)”.

Además, no debemos olvidar que dentro de los requisitos para ser juez, está la de ser abogado, por lo que el desconocimiento del derecho jamás puede tenerse siquiera presente.

Es el juez quien dirige, guía y resuelve la contienda, por lo que la mera invocación del derecho – que ya se verá que siquiera debe ser el correcto – basta.

Continuando con el pensamiento de Alsina, éste reitera firmemente que el juez debe aplicar el derecho resultante de los hechos y jamás estará obligado a resolver un caso aceptando la errónea calificación que las partes hagan de la relación jurídica. Esta calificación se refiere estrictamente a determinar la norma que se debe aplicar. Es decir, impartir justicia.

“En cuanto al derecho, el principio del iura novit curia permite y obliga al juez a suplir el derecho no invocado por las partes o invocado erróneamente; es decir, la correcta calificación jurídica y la correcta aplicación del derecho dependen del juez...”[6]

Aquí es cuando el maestro Bidart Campos incluye el término "activismo judicial", citando a Augusto Mario Morello, como aquella participación directa, intensa y continuada de los tribunales, intensificándose aún más si se trata de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o los Tribunales Superiores de las provincias, tal como se vio en el capítulo precedente.

Esta destreza de los magistrados en cuanto a la interpretación, corrección o eliminación de normas erróneamente invocadas hará entonces alcanzar a nuestros tribunales una sentencia justa, incluso, en el campo del ejercicio del control de constitucionalidad.

Entonces, el principio "iuria novit curia" permite a los jueces no sólo enmendar el derecho mal invocado por las partes, sino también suplir el omitido, teniendo como límite la exposición de los hechos formulada, que no puede ser modificada, y la naturaleza de la acción deducida (doct. art. 163 inc. 6 primer párrafo, CPCC). En síntesis, las deficiencias en orden a la fundamentación jurídica de la defensa no impiden al juzgador subsumirla en el derecho aplicable para analizar si es o no procedente[7].

Teniendo en cuenta esto, a mí entender, se deben considerar además tres aristas diferenciales que caracterizan a los procesos en materia de la seguridad social.

La primera, la desigualdad que existe entre las partes – no olvidemos que en la mayoría de los casos quien acciona lo hace frente al Estado – por lo que la atención del juez debe estar focalizada, entre otras cosas, en que esa desigualdad no genere abusos por parte del sujeto más fuerte. Su deber es justamente "nivelar" ambas partes y velar por la protección del derecho. A quien le asista. Entiendo que cuanto más amplia sea la brecha entre ambos sujetos, más activa debe ser la participación del juez.

En segundo lugar, se encuentra el factor temporal en un doble aspecto: la urgencia en la resolución de las pretensiones y la rapidez en el cambio de normativa.

"La Seguridad Social está estructurada sobre la noción de que a cada contingencia social, el ordenamiento debe contestarle con una adecuada cobertura... El tiempo, entonces, no resulta para nada indiferente ni irrelevante en estos asuntos. Al contrario, el jubilado o pensionado, no tiene "todo el tiempo" para esperar al beneficio que, además, por expreso mandato constitucional, debe ser integral (art. 14 bis, tercer párr., "in limine", Constitución Nacional)"[8].

Por otro lado, la celeridad en el dictado de normas consecutivas, reformativas, ampliatorias y que extienden o reducen beneficios de la seguridad social (principalmente en materia de reajustes en jubilaciones y pensiones) trae aparejada confusión y - a veces - distracción en más de un letrado defensor, arrastrándolo a cometer errores, como se verá más adelante en el caso traído a estudio.

Por último, es de importante relevancia considerar los derechos materia de competencia de los Tribunales de la Seguridad Social, como así también quiénes son, en su gran mayoría, los que interponen las demandas a la espera de justicia.

Derechos pertenecientes al sistema previsional de jubilaciones y pensiones (se contemplan contingencias tales como la vejez, la edad avanzada, invalidez y muerte), los riesgos de trabajo, régimen de asignaciones familiares, seguro por desempleo, exigen una resolución urgente.

Se deben recordar dos afirmaciones expuestas en este trabajo: el accionante, por lo general, no puede esperar, ya que la tutela de su derecho requiere de una especial y pronta resolución, como así también las falencias de nuestro sistema, en cuanto por un lado permite la utilización del principio del "iura novit curia", junto a las facultades – deberes que otorga el código Procesal Civil y comercial de la Nación y por el otro, por ejemplo, obliga al jubilado o pensionado, no solo a recurrir primero a la vía administrativa sino que para acceder al órgano jurisdiccional debe hacerlo por la vía ordinaria.

Por ello, se torna necesario este "activismo" en defensa de los derechos fundamentales, reconociendo siempre que dicho activismo no implica de ningún modo establecer el "gobierno de los jueces".[9]No se trata de suplir con la dinámica judicial la actividad de los restantes poderes del Estado, sino de acompañar las acciones de los mismos y reforzar, a través de la interpretación normativa, los lineamientos en materia de seguridad social.

Se necesitará entonces, que el rol del juez cumpla su protagonismo sin cruzar la barrera de la imparcialidad ni prejuizgamiento, pero de manera activa, lo que solo puede arrojar celeridad, claridad y obtención de una resolución justa a los que la esperan.

IV.- El caso traído a estudio.-

Trataré aquí de hacer gráfico todo lo expuesto anteriormente.

En los autos "*Biasca, Adolfo Eduardo c. A.N.Se.S s. Reajustes varios*" (Expte N° 40.916/00) el actor promovió demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de que se practique un reajuste de sus haberes jubilatorios, atento a que los mismos no guardan la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del pasivo y la que resultaría de continuar en actividad. Plantea la inconstitucionalidad de sendos artículos de la ley 24.463 (Ley de solidaridad previsional) y de parte del articulado de la Ley 18.037 (Nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del año 1969).

El actor había obtenido, por resolución administrativa la determinación de la fecha inicial de pago. La misma era el 21.11.1964.

Esto significa que la ley atacada de inconstitucional no había sido dictada al momento de ser otorgado el beneficio previsional.

Es por ello, que en el primer considerando de la sentencia de primera instancia de fecha 07.11.2002 el juez, en su primer "considerando" determina:

"Que es menester aclarar que, se desprende de las constancias obrantes en el expediente administrativo acompañado en autos, que el actor obtuvo el beneficio de su titularidad durante la vigencia de la ley 14.499.

Por ello, en la observancia de que el letrado de la parte actora ha fundado la pretensión objeto de

estos actuados en la ley 18.037, a fin de proceder al análisis del fondo de la cuestión, me encuentro habilitado a aplicar, con carácter de excepción en estos actuados, el principio "iura novit curia", con fundamento en lo establecido en el art. 36 del C.P.C.C.N".

En el momento procesal de apelar, la parte demandada no hizo mención a dicha corrección efectuada por el magistrado entre sus agravios, por lo que, en lo que aquí interesa – quedó firme lo considerado y transcrito en los párrafos anteriores.

Este caso concreto, demuestra que ante el error en la invocación del derecho por parte del abogado, el juez, en su rol de activista, ha protegido al actor indefenso de la torpeza de quien debía defenderlo.

Si el juez estuviese atado a los principios del "garantismo" de manera estricta, el actor hubiese perdido parte de su liquidación debido a una impericia de su patrocinante. ¿Qué solución justa se hubiese alcanzado de esa manera?

V.- Conclusiones

A mi entender, en la materia que aquí interesa, es necesario que actúe una justicia auxiliadora, de colaboración y acompañamiento de las partes.

Con esto me refiero a que en ciertos casos – como el que se vio en el capítulo anterior – es necesario que el juez asuma un rol de apoyo, involucrándose en la causa, brindando información y – por qué no – hasta auxilio técnico en caso de detectar errores como el visto, con el solo fin de "compensar" desigualdades entre los litigantes.

Desde ya que el magistrado que así decida involucrarse deberá extremar su prudencia y criterio jurídico, no olvidando cual es su función: impartir justicia. Caso contrario, las consecuencias pueden ser irreparables.

Las contingencias que amparan los procesos de la Seguridad Social son delicadas, urgentes y en el mejor de los casos su resolución llega "a tiempo".

El juez mejor que nadie conoce la dinámica social de cada comunidad y no debe estar ajeno a ese constante cambio: no solo normativo – como ya se expresó a lo largo del presente ensayo – sino del grupo social como todo.

Para problemas reales hacen falta soluciones reales. Si la norma no los brinda, deberá entrar a jugar, a mi criterio, este rol más que activo del juez.

Ante una realidad en permanente evolución, se necesita la presencia de jueces comprometidos, que se conviertan, en las palabras de Berizonce[10], en "ingenieros sociales", para encauzar los valores y necesidades de la sociedad en miras al bienestar de la comunidad.

No debemos olvidar, por último, que los poderes del estado se encuentran en constante equilibrio, división y control. No se trata de suplir la función legislativa por parte de los magistrados, sino de dejar al Poder Judicial cumplir su misión: resolver controversias y dar a cada uno lo que le corresponde por derecho, siempre en el caso concreto.

Bibliografía consultada.-

Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2º Edición, Tomo II, Ed. Ediar, 1957.

Berizonce, Roberto O. "Derecho Procesal Civil Actual", Ed. Abeledo Perrot 1999, p. 366.

Bidart Campos, Germán "Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, 3º Reimpresión. Ed. Ediar, 2006.

Carnota, Walter F. "El tiempo progresivo de los derechos sociales: cuando las pensiones se rigen por nuevas leyes", publicado en LA LEY 13/05/2010, 13/05/2010, 7 - LA LEY2010-C, 359

Cueto Rúa, Julio "El Juez distante", publicado en La Ley 1990 -.Secc. Doctrina

Herrero, Luis "¿Tutelas o pretensiones procesales diferenciadas? – Una mirada descarnada y una propuesta diferente sobre una figura jurídica de contornos evanescentes". (Ponencia facilitada por el docente en clase de la obligación académica Sujetos Procesales)

Morello, Augusto M. "Una justicia civil para el siglo XXI", LL 2006-F-906.

Jurisprudencia.-

"Biasca, Adolfo Eduardo c. A.N.Se.S s. Reajustes varios" (Expte N° 40.916/00) CSJN 10/02/2004

"Cosamar S.A. c. Parise", Juba sum. B2001679. C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 14/03/2000

(*) Abogada. Profesora de Historia y Derecho Constitucional en la Carrera de Abogacía y de Derecho Constitucional en la carrera de Abogacía del Plan Integrado Franco-Argentino en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, donde asimismo se desempeña como Colaboradora Académica.

[1] Herrero, Luis "¿Tutelas o pretensiones procesales diferenciadas? – Una mirada descarnada y una propuesta diferente sobre una figura jurídica de contornos evanescentes". (Ponencia facilitada por el docente en clase de la obligación académica Sujetos Procesales)

[2] Conf. Morello, Augusto Mario "Jurisprudencia anotada en la Jurisdicción de Protección o acompañamiento, Revista de Derecho Procesal 2004 – Demanda y Reconvención". Cita extraída de Herrero, Luis "¿Tutelas o pretensiones procesales diferenciadas? – Una mirada descarnada y una propuesta diferente sobre una figura jurídica de contornos evanescentes". (Ponencia facilitada por el docente en clase de la obligación académica Sujetos Procesales)

[3] Cueto Rúa, Julio "El Juez distante", publicado en La Ley 1990 -.Secc. Doctrina, p. 909.

[4] Berizonce, Roberto O. "Derecho Procesal Civil Actual", Ed. Abeledo Perrot 1999, p. 366.

[5] Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". 2º Edición, Tomo II, Ed. Ediar, 1957.

[6] Bidart Campos, Germán "Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, 3° Reimpresión. Ed. Ediar, 2006.

[7] C. Civ. y Com. San Martín, sala 2ª, 14/03/2000, "Cosamar S.A. c. Parise", Juba sum. B2001679.

[8] Carnota, Walter F. "El tiempo progresivo de los derechos sociales: cuando las pensiones se rigen por nuevas leyes", publicado en LA LEY 13/05/2010, 13/05/2010, 7 - LA LEY2010-C, 359

[9] Carnota, Walter F., "Definiciones sobre el activismo de los jueces", L.L. Supl. Act. 16/08/2007; ver también Morello, Augusto M. "Una justicia civil para el siglo XXI", LL 2006-F-906.

[10] Berizonce, Roberto O. "Derecho Procesal Civil Actual", Ed. Abeledo Perrot 1999

Citar: elDial DC1CC7

Publicado el: 19/05/2014

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina